



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, otorgó permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.421, para el desarrollo de las actividades de pulverización de los minerales Barita, Carbonato de Calcio y Marmolina, en la vereda Cordobita, sector de la Y de Ciénaga, municipio de Ciénaga, sobre las coordenadas geográficas 11°1'4.54'' N y 74°12'30.41'' O, por un término de vigencia de cinco (05) años.
- 1.2. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, realizó visitas de control y seguimiento, para determinar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.3605 del 26 de agosto de 2019, siendo emitidos conceptos técnicos fechados el 05 de noviembre de 2020, 21 de julio de 2021, 04 de octubre de 2021, 09 de mayo de 2022, 31 de agosto de 2022 y 20 de abril de 2023, donde se evidencia que la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el acto administrativo antes mencionado.
- 1.3. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1499 del 28 de septiembre de 2023, iniciando un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, siendo citado a notificación personal, mediante oficio E20231230006632 del 30 de diciembre de 2023, el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, en su condición de representante legal, quien no compareció, lo cual motivó que se realizara la notificación por aviso con oficio E2024520001488 del 20 de mayo de 2024.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES
MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”**

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: “Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrillas y subrayas para destacar)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de formulación de cargos.

2.2. Fundamentos constitucionales

El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216"

Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del



1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES
MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216"**

daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

En cuanto a los descargos, ha señalado la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 lo siguiente: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

3. Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que esta autoridad ambiental otorgó, mediante Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, para el desarrollo de las actividades de pulverización de los minerales Barita, Carbonato de Calcio y Marmolina, en la vereda Cordobita, sector de la Y de Ciénaga, municipio de Ciénaga, sobre las coordenadas geográficas 11°1'4.54'' N y 74°12'30.41''O, estableciéndose en sus artículos tercero y cuarto las obligaciones a su cargo como titular del permiso.

En ejercicio de las acciones de control y seguimiento al permiso en mención, profesionales idóneos de las Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG realizaron la evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados por la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, para la operación de la planta de trituración y pulverización de minerales, teniendo como marco de referencia las acciones de cumplimiento señaladas en la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, específicamente lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, estableciendo el grado de cumplimiento conforme a la ponderación mostrada en el arreglo matricial de los conceptos técnicos emitidos.

Así las cosas, acorde con los conceptos técnicos obrantes en el expediente No. SAN23-6216, se tiene que la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S**, ha venido incumpliendo de manera reiterada las obligaciones que a continuación se enuncian, contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la mencionada Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019:

REQUERIMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
No. 1 Requerir la implementación de su sistema de vigilancia de calidad del aire -SVCA, conforme a los lineamientos del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire. Durante el diseño del SVCA solicitado, deberá analizarse considerando los criterios del protocolo, los aspectos relacionados con la estimación de las emisiones atmosféricas y la dispersión de las mismas. Este requerimiento debe aportarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.		X



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES
MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”**

REQUERIMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
No.2 Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la documentación aportada para el desarrollo del presente trámite, para lo cual debe presentar informes de cumplimiento ambiental con periodicidad semestral. El contenido de estos informes debe relacionar igualmente los resultados de los monitoreos realizados en el marco del SVCA.		X
No. 4 Requerir la documentación con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así como el plan de acción correspondiente.		X
No. 5 Requerir la gestión del registro del manejo de los residuos peligrosos – RESPEL – de acuerdo a la normatividad existente. Este requerimiento debe aportarse con el primer informe de cumplimiento ambiental.	Cumplimiento parcial	
No. 7 Requerir a la empresa la obligación de efectuar el carpado de los vehículos que transportan las materias primas hasta las instalaciones de la planta, así como los productos transportados desde la misma planta.	Cumplimiento parcial	
No. 9 Presentar copia del soporte legal del uso del recurso hídrico. Este requerimiento debe aportarse con el primer informe de cumplimiento ambiental.		X

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 y lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones*” y en la demás normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de control y seguimiento practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente documentadas en los conceptos técnicos obrantes en el expediente SAN23 – 6216, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”

investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

3.1. Normas presuntamente vulneradas

Luego de contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones”* proferida por esta autoridad ambiental.

4. Formulación de cargos

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme a lo evidenciado en los conceptos técnicos obrantes en el expediente SAN23 - 6216, se puede establecer que la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S** presuntamente ha infringido la normativa ambiental, toda vez que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, proferida por Corpamag, y en consecuencia se considera que existen méritos suficientes para formular cargos en contra del presunto infractor, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo.

4.1. Adecuación típica del hecho

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”* (Negrillas para destacar)

Que en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)”*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se proferieron dentro del presente expediente, hay lugar a FORMULAR CARGOS con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

a) Identificación del presunto infractor

MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S, con NIT. 901006730-4, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.421, o quien haga sus veces.

b) Imputación fáctica

Incumplir las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones”*, proferida por esta autoridad ambiental.

c) Imputación jurídica

Incumplir las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones”*, proferida por esta autoridad ambiental, así:

“ 1.- La empresa deberá implementar su sistema de vigilancia de calidad del aire -SVCA, conforme a los lineamientos del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire. Durante el diseño del SVCA solicitado, deberá analizarse considerando los criterios del protocolo, los aspectos relacionados con la estimación de las emisiones atmosféricas y la dispersión de las mismas.

Este requerimiento debe aportarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.



1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”

2.- *Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la documentación aportada para el desarrollo del presente trámite, para lo cual debe presentar informes de cumplimiento ambiental con periodicidad semestral. El contenido de estos informes debe relacionar igualmente los resultados de los monitoreos realizados en el marco del SVCA.*

4.- *La empresa debe aportar la documentación con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así como el Plan de Acción correspondiente.*

5.- *La empresa debe allegar el registro del manejo de los residuos peligrosos – RESPEL – de acuerdo a la normatividad existente.*

Este requerimiento debe aportarse con el primer informe de cumplimiento ambiental.

7.- *La empresa debe cumplir con la obligación de efectuar el carpado de los vehículos que transportan las materias primas hasta las instalaciones de la planta, así como los productos transportados desde la misma planta.*

9. - *Presentar copia del soporte legal de uso del recurso hídrico.*

Este requerimiento debe aportarse con el primer informe de cumplimiento ambiental.”

d) Modalidad de culpabilidad

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor, presunción que admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla.

e) Material probatorio obrante en el expediente.

1. Auto 1374 del 23 de noviembre de 2017.
2. Auto 1009 del 24 de julio de 2018.
3. Oficio 1700-12-01-002832 del 31 de julio de 2018.
4. Concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019.
5. Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019.
6. Auto 695 del 17 de septiembre de 2020.
7. Concepto técnico de fecha 05 de noviembre de 2020.
8. Auto 525 del 14 de abril de 2021.
9. Concepto técnico de fecha 21 de julio de 2021.
10. Auto 1401 del 02 de septiembre de 2021.
11. Concepto técnico de fecha 04 de octubre de 2021.
12. Oficio E20211027004532 del 27 de octubre de 2021.
13. Oficio E2022131000266 del 31 de enero de 2022.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES
MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”**

14. Auto 548 del 23 de febrero de 2022.
15. Auto 751 del 16 de marzo de 2022.
16. Concepto técnico del 09 de mayo de 2022.
17. Oficio E20225240002353 del 24 de mayo de 2022.
18. Oficio E2022727003459 del 27 de julio de 2022.
19. Concepto técnico de fecha 31 de agosto de 2022.
20. Oficio E20221130005555 del 30 de noviembre de 2022.
21. Auto 317 del 07 de marzo de 2023.
22. Concepto técnico de fecha 20 de abril de 2023.
23. Auto 1499 del 28 de septiembre de 2023.
24. Oficio E20231230006632 del 30 de diciembre de 2023.
25. Oficio E20231230006633 del 30 de diciembre de 2023.
26. Oficio E2024520001488 del 20 de mayo de 2024.

f) Factor de temporalidad

Conforme lo analizado en el Concepto Técnico de fecha 05 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 05 de noviembre de 2020, fecha en la cual el equipo técnico de la Oficina de Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, emitió concepto técnico evidenciando el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019.

g) Circunstancias agravantes y/o atenuantes

En el presente caso no se configuran causales agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

h) Sanciones que serían procedentes en caso de resultar probada la responsabilidad

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo cual encuentra la Corporación Autónoma



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”

Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones”*, proferida por esta autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR CARGOS contra la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.421, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente SAN23-6216, así:

CARGO ÚNICO: Incumplir con las las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones”*, proferida por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S., con NIT.901006730-4, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con NIT.901006730-4, por intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1370
(17 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES
MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S. EXP. SAN23-6216”**

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A. 

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. 

Aprobó: Gustavo Pertuz -Subdirector S.G.A. (E). 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación del Auto N° 1370 del 17 de julio de 2024



De Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <micronizadosdelmagdalena@hptmail.com>
Fecha 2024-09-12 10:05

Aviso N° 1370 de 2024.pdf (~4.5 MB)

Señor@

Carlos Julio Soto Urbina

Representante Legal

MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA

Ref.: Notificación Auto N° 1370 de fecha 17/07/2024. Expediente: 6216.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se formulan cargos en contra de la Empresa MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA", indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2024940009083 de fecha 04/09/2024

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

www.corpamag.gov.co